

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: **111/26-08-01-7**

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: **DANIEL GALINDO MERAZ.**

SECRETARIO DE ACUERDOS: **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de mayo de dos mil veintiséis. El Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia I de esta Sala, **DANIEL GALINDO MERAZ**, en funciones de magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/44/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, que da fe; en términos de los artículos 58-13, 58-1, con relación al 49, primer párrafo y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los autos del juicio **111/26-08-01-7**, tramitado en la vía sumaria; y

R E S U L T A N D O

1.º Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, ******* ***** ***** ****** en representación legal de ******* ***** **** ** ******, demandó la nulidad de la resolución de 6 de noviembre de 2025, emitida por el titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dentro del expediente STPS/2C.17/230/001140/2025, en la que se le impusieron cinco multas en cantidad total de \$339,420.00.

2º. Por acuerdo de 23 de enero de 2026 se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley diera contestación a la demanda y que al hacerlo exhibiera el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada.

3º. Mediante oficio presentado el 27 de febrero de 2026 en la Oficialía de Partes de esta Sala, la autoridad demanda contestó la demanda, la que se tuvo por contestada y donde se le otorgó plazo a la actora para que ampliara el escrito de demanda, por acuerdo de 2 de marzo de 2026

4°. Por acuerdo de 24 de abril de 2026 se precluyó el derecho de la actora para ampliar el escrito de demanda y se otorgó a las partes plazo para formular alegatos por escrito y por acuerdo de 7 de mayo de 2026 se declaró el cierre de instrucción del juicio en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia I de esta Sala Regional en Aguascalientes, **DANIEL GALINDO MERAZ**, en funciones de magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/44/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 58-1, 58-2 fracción II y 58-3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos porque fue exhibida por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el reconocimiento que de su existencia realizó la autoridad demandada, lo que hace prueba plena en términos del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por ser una cuestión de estudio preferente y en apego a la jurisprudencia **2a./J.99/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de 2006, páginas 345 y 346, de rubro: “**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-1 en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis y resolución del séptimo concepto de nulidad de la demanda, en el que la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque no se fundaron ni motivaron las facultades de la autoridad demandada para determinar multas con base en presunciones, debido a que las conductas sancionadas nunca fueron acreditadas y porque la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

3

autoridad en ningún momento fundó su competencia para determinar sanciones con base en presunciones.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

El concepto de anulación en estudio es **infundado**.

De la resolución impugnada que obra en autos —folios 49 a 59— a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la [Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en el Estado de Aguascalientes](#), sustentó su competencia de la siguiente manera:

“1, 2 apartado A) fracción I, XIX, 27, 29, 3, fracción II, así como TRECERO Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, artículo único, fracción IV, inciso d), del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2023; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII 3, fracción IV, en cuanto a la Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 2, Aguascalientes, artículo 4, particularmente en el apartado denominado Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 2, Estado de Aguascalientes, Oficina de Representación Federal del Estado de Aguascalientes con sede de Aguascalientes, misma a la que le corresponde la circunscripción territorial en la totalidad de los municipios Aguascalientes..., 6, 7, 8 fracciones I y II, 9, PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, transitorios del acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019; artículo primero en el que se modifica el artículo 4 del ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019, que determina la Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 2, Estado de Aguascalientes, Oficina de Representación Federal del trabajo de Aguascalientes y ARTÍCULO PRIMERO transitorio del ACUERDO que modifica el diverso por el que se determina la circunscripción territorial de las

Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2024

Al respecto, los preceptos legales transcritos a la letra disponen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y previsión Social,
Artículo 1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, otras leyes, así como los reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente de la República y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2. Al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A Unidades Administrativas:

XIX. Oficinas de Representación Federal del Trabajo, y

Artículo 27. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con Direcciones de Coordinación Regional y Oficinas de Representación Federal del Trabajo, en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen en los acuerdos que emita el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Los titulares de las Direcciones de Coordinación Regional tendrán la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el territorio que les corresponda y desempeñarán las atribuciones y funciones que les asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 29. El Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo tendrá la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la entidad federativa que le corresponda y desempeñará las facultades y funciones que le asigne el presente Reglamento, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como las que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos.

Artículo 30. Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas, para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo tienen, en el ámbito territorial que les competa, las atribuciones siguientes:

II. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

5

carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, así como imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos. Las atribuciones señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dichos procedimientos;

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2023;

ARTÍCULO ÚNICO. Las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quedan adscritas en los siguientes términos:

IV. A la Unidad de Trabajo Digno:

d) Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, y

Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019;

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto fijar el número y circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo y las Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en las que sus titulares ejercerán las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría, en el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo se entiende por:

V. Oficinas, Oficinas de Representación Federal del Trabajo;

Artículo 3.- La Secretaría contará con seis Direcciones, adscritas orgánica y administrativamente a la Unidad, y tendrán la siguiente circunscripción territorial:

IV. Dirección de Coordinación Regional Zona Centro
2: Aguascalientes; Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Nayarit.

Artículo 4.- Cada Dirección estará integrada por Oficinas que se ubicarán en las entidades federativas, con la circunscripción territorial conformada por los municipios y alcaldías de los propios estados, asignados de manera específica conforme a lo siguiente:

Aguascalientes	Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes con sede en Aguascalientes	Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia, Tepezalá, A la cual se le adscribe los Municipios de Encarnación de Díaz y Villa Hidalgo (Estado de Jalisco).
----------------	--	---

Artículo 6.- Sin perjuicio de que las Direcciones y Oficinas ejerzan de manera directa las facultades y funciones que les sean conferidas dentro del ámbito de su circunscripción territorial, tanto por el Reglamento Interior, el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán solicitar el apoyo a otras Direcciones y Oficinas para la práctica de diligencias y demás actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones fuera de su circunscripción territorial, siempre y cuando dicha solicitud se justifique y formule por escrito a la destinataria.

Artículo 7.- Las Direcciones y Oficinas desempeñarán las atribuciones y funciones que establezca el Reglamento Interior, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de la Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría, y tendrán la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Las Oficinas, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades señaladas en el Reglamento Interior, podrán ser asistidas por Unidades Subalternas, las cuales dependerán funcional y jerárquicamente de ellas conforme a la adscripción territorial establecida en el artículo 4 del presente Acuerdo, mismas que tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección y, por conducto de los inspectores federales del trabajo e inspectores federales del trabajo calificados, practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su ámbito territorial, en las ramas de la actividad económica y materias competencia de la autoridad federal, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por dichos inspectores en las actas de inspección, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- II.- Señalar los plazos en que deban cumplirse las medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo, condiciones generales de trabajo, capacitación y adiestramiento y otras materias reguladas por la legislación laboral, contenidas en las actas levantadas por los inspectores y suscribir los emplazamientos a través de los cuales se comunique a los centros de trabajo el término en que deberán llevarse a cabo las medidas ordenadas.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se modifica el artículo 4 del "ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas", para quedar como sigue:



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

7

Aguascalientes

Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes con sede en Aguascalientes

Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia, Tepezalá, A la cual se le adscribe los Municipios de Encarnación de D. Villa Hidalgo y Ojuelos de Jalisco (Estado de Jalisco).

De lo antes transcrito se advierte que, al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxilia de unidades administrativas denominadas Oficinas de Representación Federal del Trabajo, y cuenta con Direcciones de Coordinación Regional y Oficinas de Representación Federal del Trabajo, en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen en los acuerdos que emita el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Que el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo tendrá la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la entidad federativa que le corresponda y desempeñará las facultades y funciones que le asigne el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por el Titular de dicha Secretaría y el Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como las que expresamente le encomienden sus superiores jerárquicos

Que las Oficinas de Representación Federal del Trabajo en las entidades federativas, cuentan con la estructura que el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, para efecto de instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, así como imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos. Las atribuciones señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dichos procedimientos.

Por otra parte, conforme al Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2023, a la Unidad de Trabajo Digno se encuentran adscritas las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, y conforme al Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con una Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 2: Aguascalientes; Colima; Guanajuato; Jalisco; Michoacán y Nayarit, a la que se encuentra adscrita la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, quien puede ejercer sus atribuciones en todo el Estado de Aguascalientes.

Con base en lo anterior, se consideran infundados los argumentos en estudio porque la autoridad demandada sí fundó debidamente su competencia en la resolución impugnada, pues citó el artículo 2, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con relación al artículo 3, fracción IV y 4 del **ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DIRECCIONES DE COORDINACIÓN REGIONAL OFICINAS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL Y SE DELEGAN FACULTADES EN LAS UNIDADES SUBALTERNAS** con los que se acredita la existencia de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, quien en términos del artículo 30, fracción II, del **Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, puede instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, así como imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos a centros de trabajo ubicados dentro de su ámbito territorial, que en ese caso es en el Municipio de Aguascalientes.

Por tanto, es infundado lo vertido por la parte actora toda vez que la autoridad demandada sí fundó debidamente su existencia y su competencia tanto material como territorial, si bien el artículo 4 del **ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DIRECCIONES DE**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

9

COORDINACIÓN REGIONAL OFICINAS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL Y SE DELEGAN FACULTADES EN LAS UNIDADES SUBALTERNAS, es una norma compleja en virtud de que se conforma de un tabla de Excel conformada por tres columnas, en la que se contempla todas las Direcciones de Coordinación Regional de las seis zonas correspondientes, la autoridad demandada transcribió la parte correspondiente como lo prevé la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, cuyo rubro es: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

Efectivamente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió, toda vez que señaló con de **exactitud y precisión** las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia a la parte demandante, por lo que el argumento en estudio es infundado.

Por lo que corresponde al argumento relacionados con que la autoridad demandada determinó multas con base en presunciones, debido a que las conductas sancionadas nunca fueron acreditadas, ese argumento será tema de análisis al momento de atender los conceptos de anulación cuarto y quinto.

CUARTO. Conforme el artículo 50, párrafos segundo y tercero, y en apego a la tesis **IV-P-2aS-211**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año II, número 20, marzo de 2000, página 82, de rubro: **"CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE."**, se procede al estudio del tercer concepto de anulación de la demanda, donde la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque caducaron las facultades de la autoridad demandada para sancionarla.

Lo anterior, porque con fecha 19 de junio de 2025 se llevó a cabo la inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento, por parte de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes y el 21 de enero de 2026 —fecha de notificación— se dio a conocer a la actora la ilegal resolución impugnada, por lo que actualiza el supuesto de caducidad previsto por el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, porque el procedimiento administrativo que debe seguirse para la inspección, vigilancia de esa materia se encuentran previstos en los artículos 51, 52, 58 y 59 del [Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones](#), los que disponen que las resoluciones se deben dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción, por lo que en forma supletoria debió aplicarse el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que la autoridad demandada tenía la obligación de emitir la resolución administrativa dentro de los diez días posteriores al en que se dictó el acuerdo de cierre de instrucción.

Que debido a que la visita de verificación se realizó el 19 de junio de 2025 la autoridad demandada contaba con un plazo de cinco días hábiles posteriores al en que concluyó la inspección para desvirtuar las conductas u omisiones que se encontraron y que pudieran constituir infracción a la ley de la materia; sin que pase desapercibido que la autoridad demandada le otorgó a la actora un plazo de treinta días para que se manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y opusiera defensa en términos del artículo 60, del [Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones](#), pues la autoridad demandada contaba con un término de diez días previsto por el artículo 32, del mismo ordenamiento, corriendo dicho plazo a partir del día siguiente en que feneció el plazo de cinco días hábiles posteriores en que se realizó la verificación.

Que después, la autoridad demandada contaba con un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 52, del [Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones](#), para emplazar a la parte actora, y que ofreciera pruebas dentro del plazo de quince días, acorde con el artículo 53, fracción VII, del mismo ordenamiento legal; posteriormente contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la emisión del acuerdo de cierre de instrucción para dictar la resolución relativa, acorde con el artículo 59, del [Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones](#).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

11

Sin embargo, la fecha de emisión de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo, esto es, el 06 de noviembre de 2025, y la actora se hace conocedora el 21 de enero de 2026, la actora sostiene que la resolución impugnada —notificada el 21 de enero de 2026— tiene sanciones con base en hechos infractores encontrados durante la verificación iniciada el 19 de junio de 2025, se considera su emisión fuera del plazo de treinta días previsto por el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es inconcuso que operó la caducidad del procedimiento.

Que si tomamos como punto de partida los cinco días que se otorgaron a la actora en el acta de visita; esto es, 20, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2025; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el principio de celeridad procesal, la autoridad demandada tenía un plazo de diez días hábiles siguientes al en que culminaron los cinco anteriores, para emitir y notificar el emplazamiento, oficio que debió notificarse el 10 de julio de 2025, más los treinta días previsto por artículo 36 del [Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones](#), plazo que concluyó el 11 de septiembre de 2025, además el plazo de diez días para iniciar el procedimiento sancionador feneció el 26 de septiembre de 2025.

Que en el emplazamiento la autoridad debió otorgar un plazo de quince días hábiles para que la actora manifestara lo que a su derecho conviniera, plazo que feneció el 31 de octubre de 2025, y a partir del ahí la autoridad contaba con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de cierre de instrucción, el cual feneció el 14 de noviembre de 2025; por tanto, el plazo de treinta días para emitir la resolución impugnada feneció el 16 de enero de 2026, por lo que el plazo de caducidad se actualizó el 19 de enero de 2026, siendo que la resolución fue hecha del conocimiento a la actora el 21 de enero de 2026.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Que los argumentos de la actora son **infundados** porque el 25 de agosto de 2025 se notificó el cierre de instrucción del procedimiento inspectivo, por

lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52, del [Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones](#), se emplazó dentro del plazo de diez días, esto es, el 8 de septiembre de 2025, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador en virtud de las presuntas violaciones detectadas y que el procedimiento se siguió con apego al procedimiento previsto en ley.

El concepto de anulación en estudio es **infundado**.

La parte actora hace valer que caducaron las facultades de la autoridad administrativa del procedimiento de inspección; sin embargo, el cómputo de los plazos los realiza en conjunto con el procedimiento administrativo sancionador, sin considerar que sendos procedimientos son independientes pues cada uno cuenta con el plazo para que se actualice la caducidad.

Tiene aplicación la jurisprudencia VIII-J-SS-82, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 7, cuyo rubro y texto es:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

13

casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Así, la resolución impugnada fue emitida en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del [Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones](#), con base en hechos que se hicieron constar en el acta de inspección comprobatoria en materia de seguridad e higiene levantada el [19 de junio de 2025](#), dentro expediente con número [230/000258/2025](#).

En ese contexto, las visitas de inspección se encuentran reguladas en los artículos 27 a 38 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, las cuales deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación jurídica del visitado, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 35 y 36 que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días

siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

15

Como se advierte, si el inspector a la hora de realizar la visita identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que las tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Que antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan y deberá hacer del conocimiento del patrón el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

Que en todas las visitas que realice se debe otorgar plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones, plazos que podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado.

En caso de que el inspector constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del artículo 36 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador,

Por otra parte, el artículo 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un **acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección**, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente.

De lo anterior se tiene que, si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección, **no se desvirtúa el incumplimiento** de las disposiciones laborales, el área de Inspección **emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección**, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador, acuerdo que debe ser notificado —de manera personal— al patrón o representante legal o en caso de que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida, se **acredite el cumplimiento** a la normatividad, se emitirá el **acuerdo de archivo correspondiente**.

Como se advierte, en las inspecciones que se realicen, cuando no se desvirtúe el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección debe emitir **un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

17

administrativo de Inspección, o en caso de que se acredite el cumplimiento a la normatividad, se emitirá el **acuerdo de archivo correspondiente**; es decir, el procedimiento de inspección debe concluir con el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento o de archivo del expediente.

Sin embargo, no existe plazo para que la autoridad que llevó a cabo la inspección emita el **acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección** o de **archivo del procedimiento** —según sea el caso—, a efecto de poder considerar el momento en que el término para determinar la situación del patrón por la autoridad que llevó a cabo la inspección debe concluir e iniciar el cómputo del plazo de la caducidad prevista por el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se establece que, salvo que en otra disposición legal o administrativa establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Así, el término de treinta días previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento de inspección, inicia a partir de que expiró el plazo de tres meses previsto por el artículo 17 de la citada legislación.

Por otra parte, la resolución impugnada fue emitida en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por lo que se considera necesario

tener en cuenta los artículos 51, 52, 53, 58 y 59 del Reglamento citado, que en la parte que interesa dicen:

ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV. Fecha del acta de Inspección;
- IV. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- V. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y
- IX. Apercebimiento de que, si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

19

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

De la lectura efectuada a los artículos transcritos se tiene que, si valoradas las actas inspección y las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección solicitará al área competente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

También el artículo 52 del Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que, recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente emplazará al patrón para que manifieste lo que a su derecho convenga, que el emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Y conforme al artículo 58 Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones transcrito, oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución, la cual se debe emitir en el término de diez días siguientes al cierre de la instrucción de dicho procedimiento:

Lo anterior pone de manifiesto que es necesario en el procedimiento de inspección el dictado de una resolución que defina la situación del visitado, bien con el **acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección** o de **archivo del procedimiento**, en un plazo que no podrá exceder del plazo de tres meses previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que es independiente del procedimiento sancionador del que derivó la resolución impugnada, tal como se estableció en la jurisprudencia VIII-J-SS-82 previamente citada, cuyo rubro es: **CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE**

MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

Precisado lo anterior, deben destacarse los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias y de las manifestaciones vertidas en la demanda:

i) Con fecha **19 de junio de 2025** personal de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Aguascalientes, le practicó a la demandante la visita de inspección periódica, levantándose el acta correspondiente, en la que se le concedió un término de cinco días para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas relacionadas con los hechos, plazo que feneció el 26 de junio de 2025.

ii) Con fecha 26 de junio de 2025 la actora presentó escrito ante la autoridad que llevó a cabo la inspección, donde ofreció pruebas y realizó manifestaciones —folio 195 del expediente administrativo—, por lo que a partir del día siguiente empezó a correr el plazo de tres meses previsto por el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que la autoridad resolviera lo conducente respecto de la inspección plazo que fenecía el 27 de septiembre de 2025.

iii) Con fecha 10 de julio de 2025 se emitió el acuerdo se le notificó a la actora el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección y en el que se ordenó turnar los autos al área jurídica para el inicio del procedimiento sancionador, **acuerdo que fue notificado al actor el 25 de agosto de 2025.**

iv) Con fecha 29 de septiembre de 2025 la oficina de representación Federal del Trabajo notificó a la actora el oficio de emplazamiento de 8 de agosto de 2025, en el que se le concedió un plazo de quince días para realizar manifestaciones en el procedimiento administrativo sancionador.

v) Y con fecha 20 de noviembre de 2025 se le notificó la resolución impugnada.

Con base en lo anterior, los argumentos de la actora son infundados porque no caducó el procedimiento de inspección que dio inicio al procedimiento

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

21

sancionador del que derivó la resolución impugnada, pues el procedimiento de inspección inició el 19 de junio de 2025 y concluyó con acuerdo de 10 de julio de 2025 en el que se declaró el cierre del procedimiento y con el que se turnó el expediente al área jurídica competente para el inicio del procedimiento sancionador, acuerdo que fue notificado el 25 de agosto de 2025, lo que pone en evidencia que la autoridad que llevó a cabo la inspección emitió el acuerdo previsto por el artículo 36, del [Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones](#), dentro del plazo previsto por el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el plazo fenecía el 27 de septiembre de 2025, por lo que es inconcuso que no caducó el procedimiento de inspección.

Asimismo, el procedimiento sancionador inició con el acuerdo de 10 de junio de 2025, donde la autoridad demandada emplazó a la actora y le otorgó un término de quince días para ofreciera pruebas y realizara manifestaciones, el cual fue notificado el 25 de agosto de 2025, sin que la actora hubiera hecho ejercido su derecho, pues no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que a partir del 17 de septiembre de 2025 comenzó el plazo previsto por el artículo 59 del [Reglamento General para la Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones](#) para que emitiera la resolución correspondiente, la cual debía ser notificada dentro de los diez días siguientes en términos del artículo 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que feneció el 14 de octubre de 2025.

Y es a partir del 15 de octubre de 2025 que comenzó el plazo de caducidad para el procedimiento sancionador, previsto por el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo con que la autoridad contaba para emitir la resolución impugnada en ese procedimiento feneció el 26 de noviembre de 2025.

Ahora bien, del expediente administrativo se advierte las constancias de notificación de la resolución impugnada, la cual fue realizada el 19 de noviembre de 2025, constancias que no fueron cuestionadas por la hoy actora, por lo que se considera que no operó la caducidad del procedimiento sancionador del que derivó la resolución impugnada, toda vez que se emitió y notificó dentro de los treinta días previsto por el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No pasa desapercibido para este juzgador que la actora en los hechos de la demanda —tres—, sostenga que la resolución se le dio a conocer por medio de un tercero el 21 de enero de 2026, pues lo cierto es que al momento de presentar la demanda no cuestiono la notificación de la resolución impugnada, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada, los conceptos de impugnación contra la notificación y contra la resolución misma en la demanda deben plantearse en el escrito de demanda, aunado que mediante acuerdo 2 de marzo de 2026 se le otorgó plazo para ampliar la demanda, ante las constancias desconocidas que exhibió la autoridad demandada, sin que la actora hubiera ampliado la demanda, por lo que en proveído de 24 de abril de 2026 se declaró precluido ese derecho.

Así, toda vez que la actora no formuló argumentos tendentes a cuestionar las constancias de notificación de la resolución impugnada exhibidas por la autoridad demandada y que obran en el expediente administrativo—folios 249 a 251—, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsistente su legalidad, y son aptas para desvirtuar las manifestaciones de la actora, pues de ellas se advierte que la resolución impugnada sí le fue notificada el 20 de noviembre de 2025, por lo que no caducó el procedimiento sancionador del que derivó la resolución impugnada.

QUINTO. Se procede al estudio del sexto concepto de anulación de la demanda, en el que la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque no contiene firma autógrafa del servidor público que la emitió, por lo que carece de validez y obligatoriedad.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

El concepto de anulación en estudio es **infundado** porque el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que los actos de autoridad deben contener —entre otros requisitos—firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, la consecuencia de no contener ese requisito legal es que la resolución impugnada sea anulable.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

23

En ese orden de ideas, la actora presentó la demanda y negó que la resolución impugnada contuviera firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo que debemos tener en cuenta los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

“ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

De la lectura realizada a los artículos transcritos se tiene que, los actos de autoridad tienen presunción de legalidad, pero las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando esa negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por lo tanto, la negativa por la parte actora de que la resolución impugnada contuviera firma autógrafa **queda desvirtuada con las documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada**, consistentes en las constancias de notificación realizada de manera personal el 19 de noviembre de 2025 —donde se hizo constar que fue notificada con firma autógrafa—, por lo que correspondía a la demandante acreditar con algún otro medio probatorio que la resolución no contenida el requisito previsto por la fracción V del artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, pág. 873, que es del tenor siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Así, resultan infundados los argumento de la actora tendentes a evidencias que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa de la autoridad que las emitió, porque de las constancias de notificación exhibidas en el juicio por la autoridad demandada, se advierte que sí le fue notificada con firma autógrafa — folios 251 del expediente administrativo— y al no desvirtuarse su presunción de legalidad, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hacen prueba plena y son aptas para demostrar que la resolución determinante fue notificada con el firma autógrafa de la autoridad demandada.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-SS-44, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica, Sexta Época, Año II, número 24, diciembre 2009, página 23, de rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

25

de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de anulación segundo, cuarto y quinto, de la demanda, lo anterior dada su estrecha relación.

En el segundo concepto de anulación de la demanda, a la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad basa su determinación en los hechos asentados en el acta de vista levantada el 19 de junio de 2025, sin acreditar de manera fehaciente los hechos imputados, vulnerando el estándar de prueba y contraviniendo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, porque la autoridad demandada presumió que la actora incurrió en infracciones por las que se hizo acreedora a cinco multas, pero no demostró contundentemente las conductas imputadas, pues dejó a la actora la carga probatoria de desvirtuar esas conductas, siendo que era la autoridad quien debía comprobar los hechos asentados en el acta de visita, pero no existe certeza de que se hubieran cometido las conductas sancionadas, pues se debió atender lo dispuesto por los artículos 543 de la Ley Federal del Trabajo y 17 y 53 del Reglamento de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Que en el acta de inspección no se desprende que el personal que llevó a cabo la inspección, hubiera circunstanciado la forma en que se cercioró de que la actora no contaba con la información o documentación señalada en los

numerales en los que se asentó la frase: "NO CUENTA", por lo que tilda de ilegalidad la actuación al dejar a la actora en total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, pues la autoridad nunca motivó la razón por la que consideró que la actora no contaba con la documentación de los diversos numerales señalados en el acta de visita respectiva.

Además, la actora sostiene que debe quedar claro que el personal que levantó el acta de visita solo puede asentar lo que perciba a través de sus sentidos en determinado tiempo y lugar específicos; sin embargo, si en la mencionada acta no se asentaron las circunstancias específicas sobre la forma en que se cercioró el inspector de las supuestas conductas infractoras y, que no puede controvertir hechos imprecisos.

Señala la actora en el concepto de anulación cuarto que la resolución impugnada es ilegal al estar indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad demandada viola el principio de tipicidad aplicable en el derecho administrativo sancionador al imponer multas sin precisar una subsunción exacta entre la conducta atribuida, la hipótesis normativa que realmente tipifica la infracción, y la consecuencia sancionatoria, recurriendo además a disposiciones genéricas.

Que en la resolución impugnada la autoridad demandada señaló como fundamento de la sanción imputada, los artículos 132 fracciones I y XV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de vulnerar indudablemente el principio de tipicidad, pues de los artículos invocados por la autoridad demandada no se observa en ninguna de sus líneas que se encuentre prevista las infracciones sancionadas.

En el quinto concepto de anulación la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada pretende justificar la imposición de las sanciones contenida en la resolución impugnada mediante la cita concatenada de diversos preceptos legales, reglamentarios y disposiciones secundarias, sin explicar de manera clara y directa la forma en que dichos ordenamientos se integran entre sí, ni cómo de ellos se desprende, de manera concreta, la conducta específica que se estima infractora.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de fundamentación exige precisión, claridad y exactitud, de modo que el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** ***** ** *

27

destinatario del acto pueda conocer, sin ambigüedades ni inferencias, las normas específicas que sustentan la actuación de la autoridad, así como las razones particulares por las cuales se actualiza la hipótesis normativa aplicada, pero la autoridad demandada cita disposiciones genéricas, remisiones normativas o estructuras legales complejas, sin desglosar ni explicar su aplicación al caso concreto, lo que genera un estado de incertidumbre jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

Los conceptos de anulación son **infundados**.

De la resolución impugnada que obra en autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad inspectiva remitió el expediente derivado de la inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento 230/000258/2025 a la autoridad demandada, siendo esta autoridad quien sancionó a la actora con multas porque se acreditó la violación a la legislación laboral, debido a que:

1. No acreditar que cuenta con constancias de competencias o habilidades laborales correspondientes al último año inmediato anterior.

Artículos 132, fracciones I y XV, 153 T y 153 V, de la Ley Federal del Trabajo; 4, fracción III, 24, fracciones I y VI y 26 fracción III, del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013.

2. No contar con documento que acredite que proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores.

Artículos 132, fracciones I y XV, 153 A de la Ley Federal del Trabajo.

3. Por no acreditar que cuenta con el Contrato-ley escrito, celebrado ya esa entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o bien, uno o varios sindicatos de patrones.

Artículos 132, fracciones I y XV, 153 A, 404 y 412 de la Ley Federal del Trabajo;

4. Por no acreditar que cuenta con planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que consideren acciones a realizar en temas de productividad conforme a lo establecido en el acuerdo Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores

Artículos 132, fracciones I y XV, 153 A, párrafo cuarto, 153 F Bis, 153 H y 153-S, de la Ley Federal del Trabajo, 4, fracción II, 9, 10, fracción VII y 12, fracción III, del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013.

5. Por no acreditar que cuenta con la lista de constancias de competencias o de habilidades laborales y su acuse de recibo correspondiente al periodo de revisión 2024.

Artículos 132, fracciones I y XV, 153 A, párrafo cuarto, 153 F Bis, 153 H y 153-S, de la Ley Federal del Trabajo, 4, fracción II, 9, 10, fracción VII y 12, fracción III, del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013

Como se advierte, la autoridad demandada resolvió (primer conducta) que la actora no contaba con las constancias de competencias o habilidades laborales correspondientes al último año inmediato anterior —2024—, conducta prevista en los artículos 132, fracciones I y XV, 153 T y 153 V, de la Ley Federal del Trabajo; 4, fracción III, 24, fracciones I y VI y 26 fracción III, del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores.

A respecto, el artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo prevé las obligaciones que debe tener los patrones, siendo —entre otras— el cumplimiento a las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos y proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores.

También el artículo 153-T, de la Ley Federal del trabajo dispone que los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento, tiene el derecho a que la entidad instructora les expida las

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

29

constancias respectivas, las que autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se deben hacer del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, siendo la constancia de competencias o de habilidades laborales el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación, siendo obligación de las empresas enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control las listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

Por último, de conformidad con el acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, en sus artículos 4, fracción III, 24, fracciones I y VI y 26 fracción III, se prevé que los patrones deberán realizar el trámite para la expedición de constancias de competencias o de habilidades laborales, formato dc-3, ser expedidas por quien este facultado —atendiendo al tipo de capacitación— y como debe elaborarse, siendo obligación de las empresas —patrón— hacer del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y previsión Social y tenerlas a su disposición, ya sea en papel o en archivos electrónicos que conserven la imagen de la constancia entregada,

En cuanto a la segunda conducta sancionada, consistente en que la actora no contaba con el documento que demuestre que proporcionó capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conducta infractora de los artículos 132, fracciones I y XV, 153 A de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, el artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo prevé las obligaciones que debe tener los patrones, siendo —entre otras— el cumplimiento a las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos y proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores y el artículo 153-A, de la Ley Federal del Trabajo, dispone como obligación del patrón —calidad que tiene la actora— proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a

recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Respecto de la tercer conducta sancionada consistente en que la actora no acreditó contar con el Contrato-ley escrito, celebrado ya esa entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o bien, uno o varios sindicatos de patrones, la autoridad consideró que esa conducta infringió los artículos 132, fracciones I y XV, 153 A, 404 y 412 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, el artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo prevé las obligaciones que debe tener los patrones, siendo —entre otras— el cumplimiento a las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos y proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores.

También el artículo 404, de la Ley Federal del Trabajo dispone que el Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en un ramo determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas.

La cuarta conducta sancionada fue que la actora no demostró contar con planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que consideren acciones a realizar en temas de productividad conforme a lo establecido en el acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, conducta que infringió los artículos 132, fracciones I y XV, 153 A, párrafo cuarto, 153 F Bis, 153 H y 153-S, de la Ley Federal del Trabajo, 4, fracción II, 9, 10, fracción VII y 12, fracción III, del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013.

Al respecto, el artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo prevé las obligaciones que debe tener los patrones, siendo —entre otras— el cumplimiento a

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.**

EN



EXPEDIENTE: **111/26-08-01-7**

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

31

las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos y proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores y el artículo 153-A, de la Ley Federal del Trabajo, dispone como obligación del patrón —calidad que tiene la actora— proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Conforme lo disponen los artículos 153-F Bis y 153-H, de la Ley Federal del Trabajo, los patrones deben conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados, los que se deben elaborar dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y, que cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en la legislación laboral.

Por otra parte, conforme lo dispone el Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013, en su artículo 4, fracción II, establece que el patrón debe elaborar Planes y Programas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, para lo cual en términos del artículo 10, fracción VII, del mismo acuerdo debe considerar las acciones a realizar con respecto a los temas de productividad y en términos del artículo 12, tercer párrafo del aludido acuerdo, el patrón debe mantener a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la información relacionadas con las acciones a realizar con respecto a los temas de productividad.

En cuanto a la conducta cinco la autoridad señaló que la actora no demostró contar con lista de constancias de competencias o de habilidades laborales y su acuse de recibo correspondiente en el periodo revisado, conducta que infringió los artículos 132, fracciones I y XV, 153 A, párrafo cuarto, 153 F Bis, 153 H y 153-S, de la Ley Federal del Trabajo, 4, fracción II, 9, 10, fracción VII y 12, fracción III, del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013.

Al respecto, el artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo prevé las obligaciones que debe tener los patrones, siendo —entre otras— el cumplimiento a las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos y proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores y el artículo 153-A, cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo, dispone como obligación del patrón —calidad que tiene la actora— proporciona cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

Los artículos 153 F Bis y 153-S, de la Ley Federal del Trabajo disponen que los patrones deben conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados y que, obligación que de no cumplirse será motivo de sanción en términos de la referida ley.

Por otra parte, conforme lo dispone el Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013, en su artículo 4, fracción II, se establece que el patrón debe elaborara Planes y Programas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, para lo cual en términos del artículo 10, fracción VII, del mismo acuerdo debe considerar las acciones a realizar con respecto a los temas de productividad mencionados y en términos del artículo 12, tercer párrafo del aludido acuerdo, el patrón debe mantener

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

33

a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la información relacionadas con las acciones a realizar con respecto a los temas de productividad.

Precisado lo anterior, la actora no niega tener la calidad de patrón por lo que debe cumplir con las obligaciones que con tal carácter le exige la Ley Federal del Trabajo aplicables a su empresa o establecimiento, como son las de proporcionar capacitación a sus trabajadores y, debido a que la resolución impugnada deriva de facultades de comprobación realizadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al amparo de la orden de inspección periódica de 11 de junio de 2025, con la finalidad de verificar la capacitación y adiestramiento del centro de trabajo, era obligación de la actora demostrar que sí cumple con las obligaciones que fueron objeto de inspección; es decir, que proporciona capacitación y adiestramiento a sus trabajadores; expide o tramita las constancias de competencias o habilidades laborales correspondientes al último año inmediato anterior que lo acrediten; que cuenta con Contrato-ley escrito, celebrado ya esa entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o bien, uno o varios sindicatos de patrones; que cuenta con planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad y con la lista de constancias de competencias o de habilidades laborales y su acuse de recibo correspondiente al periodo de revisión 2024.

Por tanto, al ser obligaciones de la actora como patrón, debió exhibirlas al momento que le fueron solicitadas por la autoridad que llevó a cabo la inspección; esto es, al momento que se levantó el acta de inspección, sin que hubiera exhibido las probanzas que demostraran el cumplimiento de esas obligaciones, siendo que tiene la obligación de conservar esa información y exhibirla a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 543, de la Ley Federal del Trabajo, los hechos asentados en las actas de inspección, se presumen ciertos.

De suerte que si en las actas se asentó que la actora no cumplió con las obligaciones que tenía como patrón relacionadas con la capacitación y adiestramiento, existe la presunción de que no cumplió con sus obligaciones, por lo que debía acreditar ante la autoridad demandada dentro del plazo concedido en el

acta levantada el 19 de junio de 2025 el cumplimiento, no siendo una carga probatoria de la autoridad demanda porque se trata de un hecho negativo.

Por otra parte, las conductas están debidamente tipificadas toda vez que en cada conducta, la autoridad demandada precisó los preceptos legales que obligan a la actora a proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores; contar con constancias de competencias o habilidades laborales correspondientes al último año inmediato anterior que lo acrediten; contar con Contrato-ley, con planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad y con las constancias correspondientes.

Por lo anterior, son infundados los argumentos en estudio porque la autoridad no estaba obligada a demostrar las conductas sancionadas debido a que son omisiones del actor a sus obligaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo y al Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013 y partiendo de lo asentado en el acta de inspección de 19 de junio de 2025, la cual tiene presunción de legalidad, era la actora quien debió demostrar el cumplimiento a sus obligaciones como patrón, al envolver sus argumentos afirmaciones del cumplimiento a sus obligaciones como patrón, pues no exhibe ni precisa probanza alguna con la desvirtúe los hechos asentados en el acta.

También es infundado lo vertido en el concepto de anulación cuarto porque las conductas sancionadas sí se encuentran previstas en los preceptos legales invocados en cada una de las cinco conductas sancionadas, pues en el caso de la primer conducta —constancias de competencias o habilidades laborales correspondientes— se encuentra prevista en el artículo 153-T de la Ley Federal; la segunda conducta —documento que demuestre que proporcionó capacitación y adiestramiento a los trabajadores— se encuentra prevista en los artículos 132, fracciones I y XV, 153 A de la Ley Federal del Trabajo; la tercer conducta —contar con el Contrato-ley escrito— se encuentra en el artículo 404, de la Ley Federal del Trabajo; las conductas cuarta y quinta —contar con planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que consideren acciones a realizar en temas de productividad y lista de constancias de competencias o de habilidades laborales y su acuse de recibo correspondiente al periodo de revisión 2024 — se encuentran previstas en los artículos 153-A, 153-F Bis y 153-H, de la Ley Federal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

35

del Trabajo y el Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013, sin que la actora demuestre con probanza alguna haber cumplido con esas obligaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del primer concepto de anulación de la demanda, donde el actor sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque le impuso un multa total equivalente a 3,000 (tres mil) Unidades de Medida y Actualización, desglosadas en 5 sanciones de 500, 500, 1000, 500 y 500 Unidades de Medidas y Actualización respectivamente, las cuales son excesivas, pues su determinación la basó —de manera genérica— únicamente en los artículos 994 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que establecen rangos mínimos y máximos de sanción por diversas violaciones a las normas de trabajo, sin justificar debidamente su imposición, pues la autoridad omitió expresar un razonamiento lógico jurídico individualizado, que permitiera conocer el por qué, dentro del amplio margen que la ley otorga, no impuso la multa mínima establecida, y/o porque se consideró procedente imponer las sanciones en el rango que estableció, limitándose a realizar afirmaciones genéricas y estandarizadas sobre la supuesta "gravedad" de las infracciones y la capacidad económica.

Que la autoridad demandada pretende justificar la imposición de las multas manifestando que la actora cuenta con un capital contable de \$56,000,000.00 (cincuenta y seis millones de pesos), siendo que fue la propia autoridad quién, de manera arbitraria, tomó como referencia *"parte de los hechos conocidos y debidamente probados para averiguar la verdad sobre otro desconocido"* fue quien supuestamente acreditó la "capacidad económica", aun y cuando debió tomar en cuenta elementos particulares y subjetivos, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando al suscrito en un total estado de incertidumbre jurídica.

El concepto de anulación en estudio es **infundado**.

A consideración de este juzgador el concepto de anulación es **infundado** porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada al momento de imponer las multas consideró en cada una de ellas los elementos para su individualización previstos en el artículo 60, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, consistentes en: el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de la infracción; los daños que se hubieren producido o puedan producirse; la capacidad económica del infractor, y la reincidencia del infractor.

En efecto, la autoridad en cada una de las conductas sancionadas consideró cada uno de esos elementos para imponer las sanciones, porque al considerar las conductas graves, porque se causaba perjuicio a los trabajadores, que no existió daño a la colectividad, y que las conductas son intencionales *por no cumplir con las disposiciones que la actora tiene establecidas en la Ley Federal del Trabajo, no la consideró reincidente al no tener elementos que permitieron calificarla así; en cuanto a la capacidad económica de la demandante consideró que tiene un capital contable de 56,000.00”*.

Elementos que no fueron cuestionados por la demandante, salvo el elemento de la capacidad económica al señalar que fue la propia autoridad quien la determinó; sin embargo, el argumento es infundado porque el artículo 61, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, regula los elementos previstos en el artículo 60, del citado reglamento, para individualizar las sanciones, en lo que respecta a la capacidad económica, señala que ésta podrá ser valorada, tomando en cuenta los elementos que reflejen de mejor manera la situación económica del patrón, entre los que se podrán incluir: la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual se infiera el estado que guardan los negocios del patrón.

Por tanto, si la autoridad para poder considerar la capacidad económica del actor consideró el capital contable, cuya información obra en el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, es inconcuso que

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

37

sí individualizó debidamente las conductas sancionadas al considerar el capital contable, tal como lo establecen los artículos 60 y 61 del del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, pues éstos permiten a la autoridad determinar la capacidad económica de la parte actora con base en ese elemento, sin que la actora exprese que no es la cantidad que corresponde o que no esta en posibilidad de hacer frente a las sanciones impuestas, pues ello es materia de prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió demostrar que su capacidad económica es diferente.

En consecuencia, es **infundado** lo vertido por la demandante porque la autoridad demandada sí individualizó debidamente las sanciones impuestas considerando la intención del actor, la gravedad de la conducta, su capacidad económica y que no existió reincidencia, sin que la demandante cuestione dicha motivación o en su caso ofrezca pruebas para demostrar lo contrario.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 308, sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 92, segunda época, año IX, agosto de 1987, página 185, cuyo texto es el siguiente:

"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN DE CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido en los artículos 16 y 22 Constitucionales, debe satisfacer ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de multas en la que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al

caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos."

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de impugnación planteados por el demandante, prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce su validez.

Resulta aplicable la tesis II-TASS-7361 el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, Año VI, No 64, Abril 1985, página 813, de rubro y texto:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SI NO SE DESVIRTUA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtuó los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo, existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.(42)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-12, 58-1 en relación con el 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, identificada en el resultando primero, por los motivos vertidos en último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia I de esta Sala, **DANIEL GALINDO MERAZ**, en funciones de magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/44/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 111/26-08-01-7

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ****

“El 10 de julio de 2026, el licenciado *Justo Martínez Zapata*, Secretario de acuerdos con adscripción en la *Sala Regional en Aguascalientes*, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”

Justo Martinez Zapata.

Secretario de Acuerdos